



RADICADO	08001-31-53-005-2022-00309-00
PROCESO	VERBAL
PARTE DEMANDANTE	IVÁN DE JESÚS COMAS VIZCAÍNO
PARTE DEMANDADA	SOBUSA S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede esta Agencia Judicial, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, que a renglón seguido se transcribirá, a pronunciarse con relación a la admisión de la demanda decidida a través de auto del 9 de febrero de 2023.

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

La razón por la cual se efectúa la presente medida de saneamiento, es porque al revisarse el contenido de la demanda, se observa que la misma no cuenta con un acápite en el cual se estime razonadamente la cuantía o los perjuicios reclamados bajo la gravedad del juramento, por lo cual se incumple con el precepto contemplado en el artículo 206 ibídem:

“Artículo 206. Juramento Estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*”

Así las cosas, se concluye que es necesario dejar sin efectos el auto admisorio de fecha 9 de febrero de 2023, y en su lugar inadmitir la demanda y mantenerla en Secretaría con la finalidad de que sea subsanada dentro de los siguientes cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ut supra.

1

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto admisorio de fecha 9 de febrero de 2023, como medida de saneamiento y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Inadmitase la demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 065

HOY 22 DE ABRIL DE 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO